



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0534 -2021-CED-CSJUU/PJ

**Huancayo, cinco de julio
Del año dos mil veintiuno.**

VISTOS: Resolución Administrativa Nro. 0523-2021-CED-CSJUU/PJ, Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial presentado por la señora Magistrada LILLIAM ROSALIA TAMBINI VIVAS, Juez Superior de la Sala Penal de Apelaciones Transitoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín por el que solicita desistimiento, y;

CONSIDERANDO:

Primero.- El Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia, aprobado con Resolución Administrativa N°090-2018-CE-PJ de fecha 14 de marzo del 2018, en su artículo 13° establece que el Consejo Ejecutivo Distrital es el órgano de dirección y gestión de la Corte Superior de Justicia, asimismo el artículo 96° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 16° del acotado Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia, establece las funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo Distrital.

Segundo.- Con Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial, la señora doctora LILLIAM ROSALIA TAMBINI VIVAS, Juez Superior de la Sala Penal de Apelaciones Transitoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín solicita desistimiento, argumento que con fecha 24 de junio del 2021, a fin de no perjudicar el despacho judicial y evitar la frustración de las audiencias señaladas, participo en todas las audiencias programadas para dicho día, y estando a que el día 26 de junio es un día sábado; por lo que solicita el desistimiento de licencia con goce de haber por motivos de salud de los días 24 y 25 de junio, debiendo serla licencia con goce de haber por motivos salud por el día 25 de junio del presente año.

Tercero.- En el caso de autos, con Resolución Administrativa Nro. 0523-2021-CED CSJUU/PJ, se concede licencia con goce de haber por salud a la señora doctora LILLIAM ROSALIA TAMBINI VIVAS, Juez Superior de la Sala Penal de Apelaciones Transitoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín, a partir del día 24 al 26 de junio del 2021, por ende en merito al principio de simplicidad previsto en el numeral 1.6, del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, por el que indica que los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir(1). Este principio es equivalente al de no agravación, que es propio de ordenamientos no se debe imponer cargas superfluas a los administrados, toda complejidad innecesaria debe ser eliminada por parte de las entidades y el procedimiento debe orientarse a ser poco costoso, no sólo para la Administración Pública sino para el ciudadano, asimismo el principio de informalismo establece que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento (2). Este principio establece en realidad una presunción a favor del administrado, para protegerlo de la mera forma o el rito, propia del procedimiento administrativo tradicional. Implica una aplicación el principio de *in dubio pro actione* propio del derecho comparado, que establece la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de petición administrativa por parte del administrado a fin de asegurar la decisión sobre el fondo del asunto (3). Es decir, puede considerarse incluso que el principio de informalismo surge de la concepción de



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN

administrado como colaborador de la Administración en la obtención del bien común (4). Es claro, además, que este principio pretende que lo sustantivo prevalezca sobre las formas, en tal virtud estando a lo expuesto, en mérito al principio de suplencia de entenderse el desistimiento que presenta como reconsideración.

Cuarto.- El numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), prevé la facultad de contradicción, disponiendo que son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia. El artículo 218, numeral 218.1 del mismo cuerpo normativo prevé que los recursos administrativos son los de reconsideración y apelación, y excepcionalmente, el de revisión. Asimismo, establece el plazo perentorio de quince días para la interposición de los recursos administrativos.

Quinto.- Que, el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba”*.

Según MORÓN URBINA, el fundamento de este recurso está en permitir que sea la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento previo y emitió el acto impugnado, quien pueda revisar y corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, con la finalidad de dotar de celeridad la emisión de la decisión...¹ Disposición de la que se tiene, que en la formulación de este tipo de recursos impugnatorios debe acompañarse nueva prueba como sustento, con fines de poder valorarla y, en caso corresponda, corregir la decisión contenida en el acto administrativo primigenio.

Sexto.- El recurso de reconsideración tiene por finalidad que la autoridad administrativa reexamine su decisión y los procedimientos que llevaron a su adopción, de manera que, de ser el caso, se puedan corregir errores de criterio o análisis en que se hubiera podido incurrir en su emisión.

Séptimo.- El artículo 217° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, del 20 de marzo del 2017; respecto del recurso de reconsideración, señala: *“**El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación**”*; bajo esa premisa se entiende que la finalidad del recurso de reconsideración, es permitir que la misma autoridad que conoció el procedimiento y emitió la resolución impugnada revise nuevamente el caso y pueda corregir equivocaciones de criterio o análisis, empero en atención a una nueva prueba.

Octavo.- Conforme se ha señalado en el considerando precedente, *el recurso de reconsideración se interpone ante la misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento a fin de que revise nuevamente el caso y pueda corregir las equivocaciones de criterio o análisis en las que hubiere incurrido, ya que se trata de la autoridad que ya conoció el caso.*

Noveno.- De autos se colige, que con Resolución Administrativa Nro. 0523-2021-CED CSJUU/PJ, se concede licencia con goce de haber por salud a la señora doctora LILLIAM ROSALIA TAMBINI VIVAS, Juez

(1) Artículo IV, inciso 1, literal 1.16 del Título Preliminar de la Ley 27444.

(2) Artículo IV, inciso 1, literal 1.5 del Título Preliminar de la Ley N.º 27444.

(3) GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás Ramón. Op. cit., p. 461.

(4) COMADIRA, Julio R. Op. cit., p. 133.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN

Superior de la Sala Penal de Apelaciones Transitoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín, a partir del día 24 al 26 de junio del 2021 y con el presente escrito que presenta, cumple con adjuntar la Relación de Audiencia del 24 de junio del 2021, de la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Junín, donde se advierte que conformó Sala e intervino en las audiencias del día jueves 24 de junio del 2021, por ende entiéndase como nueva prueba, que sirve para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, lo que ocurre en el caso de autos, pues de la Relación de Audiencia del mencionado día jueves 24 de junio del 2021, que presenta constituye sustento para poder valorar y controlar la decisión en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos, para una nueva evaluación, que conlleva a demostrar que la Señora Juez Superior laboró el día 24 de junio del 2021, interviniendo en diversas audiencias, por lo que a fin de no perjudicar el despacho judicial y evitar frustraciones de las audiencias programadas el aludido día 24 de junio del 2021, es procedente ampararse su pretensión, asimismo se advierte que el día 26 de junio del 2021, es sábado, por lo que nos conlleva a que el nuevo medio probatorio que presenta, se modifique la situación que se resolvió inicialmente, en tal sentido, en garantía del debido proceso, la eficacia y seguridad jurídica de los actos procesales en los que participó la Señora Juez Superior, es procedente declararse fundada la reconsideración interpuesta, únicamente en el extremo de los días que se concede licencia con goce de haber por salud; consecuentemente renovando el acto procesal afectado, deberá concederse licencia con goce de haber por salud el día 25 de junio del 2021.

Décimo.- El debido proceso es concebido como un derecho fundamental que garantiza en un Estado de Derecho - que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos. En palabras del Tribunal Constitucional, el debido proceso *«(...) es un derecho –por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.” (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5)3».*

Décimo Primero.- El Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia, aprobado con Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ de fecha 14 de marzo de 2018, en su artículo 13° establece que el Consejo Ejecutivo Distrital es el órgano de dirección y gestión de la Corte Superior de Justicia. El artículo 96° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 16° del acotado Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia, establece las funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo Distrital.

Décimo Segundo.- Por acta de sesión de fecha veintiséis de enero del dos mil veintiuno, los miembros del Consejo Ejecutivo Distrital, otorgaron facultades al Señor Doctor Ciro Alberto Martín Rodríguez Aliaga, Representante de la Junta de Jueces Especializados y Mixtos, para resolver solicitudes de Licencias.

Por lo que de conformidad a lo previsto por el artículo 96° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Magistrada **LILLIAM ROSALIA TAMBINI VIVAS**, Juez Superior de la Sala Penal de Apelaciones Transitoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín, contra la Resolución Administrativa Nro. 0523-2021-CED-CSJJU/PJ de fecha veintiocho de junio del año dos mil veintiuno, UNICAMENTE en el extremo que le concede licencia con goce de haber por salud, a partir del día 24 al 26 de junio del 2021, RENOVANDO el acto procesal afectado se **DISPONE CONCEDER** licencia con goce de haber por salud a la señora Magistrada **LILLIAM ROSALIA TAMBINI VIVAS**, Juez Superior de la Sala Penal de Apelaciones Transitoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín, por el día **25 de junio del 2021**.

Artículo Segundo.- PONER la presente resolución en conocimiento de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Junín, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos y de la magistrada.

Regístrese, comuníquese, cúmplase.